Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y San Martin s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 451-2014-MDS

Socabaya, 20 de Octubre del 2014

VISTO: El Informe N° 028-2013-MDSocabaya, emitido por el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de Socabaya;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2012-MDS se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Ex Gerente de Administración de la Municipalidad, Eco. Hugo Herrera Quispe por negligencia en el desempeño de sus funciones tipificado en el literal d) del artículo 28 de la Ley 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como el incumplimiento de las normas establecidas en dicha norma, específicamente las contenidas en los literales a) y b) del artículo 21 de dicha ley en cuanto disponen que los servidores públicos deben cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Que, el proceso instaurado se debe a que la municipalidad previa exoneración de proceso de selección, el predio ubicado en la Zona de las Peñas Distrito de Socabaya, registrado en la Ficha N° 04006342 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Arequipa con una extensión de 4.05 hectáreas valorizado en la suma de S/. 193,410.00, habiéndose suscrito la correspondiente escritura pública de compra venta entre la Municipalidad y la señora Felícitas Ruby Tejada Zegarra, representada por don Percy Chávez Ortíz según poder inscrito en el Registro de Mandatos y Poderes en la Partida N° 11112986 de los Registros Públicos de Arequipa; de fecha 23 de setiembre del 2008. Sin embargo, al momento de procederse a la inscripción del referido bien el Título N° 2009-00032247 fue observado por Registros Públicos con fecha 29 de abril del 2009 mediante esquela de observación en razón a que de los antecedentes registrales se había determinado que doña Felícitas Ruby Tejada Zegarra no era propietaria exclusiva del bien sino tan solo de acciones y derechos sobre el inmueble.

Que, durante el proceso de investigación, el servidor procesado ha presentado sus descargos y la documentación con la que pretende sustentar sus argumentos de defensa.

Que, como resultado de dicha investigación y de acuerdo con el informe N° 001-2012-CEPAD/MDS emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Resolución de Alcaldía N° 213-2013-MDS se impone al funcionario Hugo Herrera Quispe la sanción disciplinaria de 03 meses de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por las consideraciones que en la propia resolución se precisan.

Conforme lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y dentro del plazo establecido por el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el servidor ha impugnado la decisión adoptada mediante un recurso al actual denominado de Apelación; sin embargo al respecto debe señalarse que, si bien de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023 el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de régimen disciplinario, entre otros, mediante el marco del proceso de implementación de funciones, el Tribunal inicialmente conocerá únicamente las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional, siendo que las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales serán asumidas en el futuro y de manera progresiva, de tal suerte que hasta entonces, el agotamiento de la vía administrativa se producirá ante la propia entidad de origen. Cabe agregar que la Segunda Sala del Tribunal implementada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N ° 90-2010-SERVIR-PE, igualmente, solo tiene competencia para resolver los recursos de apelación contra actos de entidades del Gobierno Nacional. En consecuencia y dado que conforme con el artículo 06 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde constituye la máxima autoridad administrativa de la municipalidad no estando sujeto a subordinación jerárquica en asuntos administrativos, de manera que en tanto no asuma competencia el Tribunal del Servicio Civil en contra de las resoluciones emitidas por la Alcaldía no es posible interponer Recursos de Apelación, porque tales resoluciones constituyen actos que agotan la vía administrativa.

La ley del procedimiento administrativo general en su artículo 218, numeral 218.1 así lo establece claramente, señalando que no obstante el interesado puede optar por interponer recurso de reconsideración, estableciéndose en el artículo 208 de la propia ley que en tales casos (actos emitidos por órganos que constituyen única instancia), para la interposición del Recurso de Reconsideración no se requiere de nueva prueba. Por lo expuesto, el recurrente ha incurrido en error de calificación de su recurso, al cual debe dársele el tratamiento de recurso de reconsideración conforme con la norma contenida en el artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, asimismo el recurso interpuesto se sustenta en que en el año 2007, en donde se inició el proceso de compra del terreo con la evaluación de la documentación registral, no laboraba para la Municipalidad Distrital de

Socabaya. La Gerencia de Administración a su cargo, con toda la documentación solicitada para que se aprobara la exoneración del proceso de selección y la conformidad del área usuaria, tramitó el pago de la contraprestación por la transacción que se llevó a cabo por ante Notario Público María Emilia Ladrón de Guevara, a la cual se encargó la inscripción en Registros Públicos siendo recién en este momento en que se produce la observación en cuanto a que la vendedora no era propietaria exclusiva del bien. Según lo señalado, la dependencia a su cargo no tuvo injerencia en el proceso de compra mencionado y conforme al ROF y MOF de la Municipalidad las responsabilidades están claramente determinadas y se le pretende atribuir una responsabilidad que no tiene puesto que el tema es un asunto eminentemente legal que en su momento debió haber sido observado por Asesoría Jurídica. Al respecto conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente en aquel entonces, el servidor solo es responsable por las acciones y omisiones que se le pudieran atribuir en su desempeño dentro del proceso de selección, no pudiéndosele atribuir responsabilidad por los vicios ocultos que tenía el predio adquirido.

Que, asimismo, en cuanto a los argumentos expuestos por el Ex servidor recurrente, efectivamente una deficiente calificación legal de los títulos del predio inscritos en los Registros Públicos ha dado lugar a que la adquisición del bien inmueble por parte de la Municipalidad no haya podido inscribirse. Sin embargo, no es posible admitir que ante el hecho de que el personal asignado a una dependencia de la municipalidad hubiera actuado negligentemente o incurrido en error con respecto a sus funciones todos los actos posteriores no hayan merecido ninguna observación por parte de otras dependencias actoras en el mismo proceso. El control gubernamental exige la supervisión, vigilancia y verificación permanente de los actos de la administración púbica con el fin de que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables a cada situación y especialmente se cautele el uso de los recursos públicos. En tal sentido esa supervisión, vigilancia y verificación compete a los servidores públicos y muy especialmente a los funcionarios, quienes deben anticiparse a los problemas que pudieran afectar las acciones de la administración y corregir los que se vayan presentando en el ejercicio de la función. En el presente caso, nada de ello ha sucedido puesto que según se señala en la resolución que instauró el proceso disciplinario, el señor Hugo Herrera Quispe, en su condición de Gerente de Administración, requirió a la vendedora mediante carta notarial del 21 de julio de 2008 para que haga llegar el título de propiedad debidamente inscrito en el registro correspondiente, pero pese a que no se cumplió con esta última gerencia, procedió a tramitar el pago.

Municipalidad Distrital GERENCIA ASESORIA JURIDICA SOCABAYA

Finalmente, aun cuando al iniciarse el proceso no hubiera tenido la condición de servidor de la Municipalidad, cuando ya ostentaba el cargo de gerente de administración si participó en una de las etapas de la adquisición y en ella pudo haber detectado y evitado el problema que se está suscitando, no siendo válido que se argumente que existía un vicio oculto puesto que las fichas y partidas registrales son de conocimiento público y cualquiera puede acceder a ellas, en el presente caso, inclusive sin necesidad de que fueran presentadas por la vendedora sino obteniéndolas directamente dada la magnitud de la transacción que se estaba realizando.

Por lo expuesto que estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Eco. JOSE HUGO HERRERA QUISPE**, contra la Resolución de Alcaldía N° 213-2013-MDS de fecha 15 de mayo del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se cumpla con notificar la presente resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes conforme al ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Katherine O. Chavez Bernales
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ing. Walter Mendoza Aparicio
ALCALDE